

**TEMA: RECOBRO POR SERVICIOS DE SALUD-** las reclamaciones administrativas deberán ser presentadas en el término máximo de un año contado a partir de la fecha de generación de la obligación de pago para presentar las solicitudes de recobro, no podrá efectuarse por vía administrativa su reconocimiento con posterioridad al término establecido, pero de ninguna manera significa que se ha extinguido la obligación que tiene la entidad de asumir su pago, razón por la cual es procedente ordenar el recobro realizado, implicando procesalmente ello interrupción del término de prescripción, el cual es de 3 años, y que nuevamente inicia su conteo desde el momento en que la entidad emita la respuesta correspondiente, siempre que tal reclamación hubiese sido oportuna.

**HECHOS:** Empresas Públicas De Medellín E.S.P. demandó a la Nación - Ministerio De Salud Y Protección Social, para que se declare que tiene la obligación de reconocer y cancelar el valor de los servicios prestados a los afiliados en relación con los medicamentos y/o procedimientos, intervenciones o elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS. En primera instancia se condenó a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -ADRES-, quien asumió las obligaciones de la Nación - Ministerio De La Salud Y La Protección Social a reconocer y pagar a Empresas Publicas De Medellín ESP, el valor de \$349.357.938; se condenó a ADRES a reconocer y pagar a Empresas Publicas De Medellín ESP. Le corresponde a la Sala determinar en virtud del recurso de apelación si procede ordenar el pago de las facturas que se presentan para cobro por servicios de salud prestados y que suman un total de \$420'668.373.

**TESIS:** (...) Frente a esta causal de rechazo para el pago, debe indicarse que, si bien es admisible en el cobro administrativo realizado entre entidades, no lo es para los procesos judiciales, pues conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1281 de 2002, modificado por el artículo 111 del decreto 019 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Resolución 3099 de 2008, las reclamaciones deberán ser presentadas en el término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento generador para presentar las solicitudes de recobro; sin embargo, la parte final del inciso 1º de aquel artículo 13 del Decreto 1281 de 2002, que se repite fue modificado por el artículo 111 del Decreto 019 de 2012, dispone que: "... no podrá efectuarse por vía administrativa su reconocimiento con posterioridad al término establecido". Lo anterior implica que con posterioridad a ese año no puedan reclamarse aquellos recobros administrativamente, pero de ninguna manera significa que se ha extinguido la obligación que tiene la entidad de asumir su pago, tal y como fue detallado por la propia Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de dicha norma a través de la sentencia C-510 de 2004, razón por la cual es procedente ordenar el recobro realizado y que fueron glosados por estos conceptos. (...) Es necesario señalar que hay que diferenciar la reclamación administrativa que debe hacerse dentro del año, implicando procesalmente ello interrupción del término de prescripción, el cual es de 3 años, y que nuevamente inicia su conteo desde el momento en que la entidad emita la respuesta correspondiente, siempre que tal reclamación hubiese sido oportuna, en este caso ante el Ministerio De La Protección Social quien en su momento asumía las obligaciones del hoy ADRES. Lo anterior quiere decir, que las acciones para el reclamo de los derechos derivados de la prestación por servicios NO POS prescriben al cabo de los tres años desde la fecha en que se hicieron exigibles, salvo que haya mediado reclamación escrita recibida por el MINISTERIO o por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOSYGA dentro del año reglado por norma especial, pues de lo contrario el término de tres años no se interrumpiría desde que se hizo exigible el valor a recobrar por atención, no

obstante, en el presente caso, no ocurre esto, pues la mayoría de servicios fueron prestados en el año 2012 y uno el 30 de marzo de 2011, y la reclamación administrativa se efectuó el 11 de marzo de 2014, no superando el término de 3 años, para que salga avante la prescripción. (...) No obstante, no sucede lo mismo con la factura de radicado 101126129, pues si bien podría decirse de acuerdo a la glosa que fue extemporánea administrativamente por ser la reclamación superior al año, ésta sí debe ser cancelada con base en los argumentos ya manifestados, pues es de advertir que no operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que el servicio se prestó el 30 de marzo de 2011 y la reclamación se realizó el 11 de marzo de 2014, por tal razón, dicha factura no puede ser rechazada y debe ser incluida en el pago por valor de \$485.800, debiéndose modificar el valor de lo condenado en la sentencia de primera instancia en este sentido. (...) En esta glosa debe hacerse referencia a la inconformidad presentada por la parte actora respecto de la factura con radicado 101125534, en la cual se está recobrando la suma de \$26'476.164, por el medicamento "ERBITUX 5MG/ML", en donde se plasmó la glosa de que el "Valor recobrado es superior al valor liquidado", sin embargo, se observa del dictamen ordenado en primera instancia, que realmente el valor facturado fue por la suma de \$6'623.616, por lo que para la Sala, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 18 de la resolución 3099 de 2008, es válidamente recobable el valor facturado, pues advierte dicha normatividad que "... Si con posterioridad al pago las entidades administradoras de planes de beneficios demuestran que sus datos están debidamente soportados, se ajustarán, aprobarán y pagarán las diferencias a que hubiere lugar.". Por tal razón, la demandada deberá cancelar a la parte actora la suma de \$6'623.616, debiéndose modificar la sentencia en tal sentido, para acceder a ésta suma. (...) En consideración a lo expuesto a lo largo de todo este proveído, la sentencia de primera instancia será confirmada en tanto se ordenó el reconocimiento y pago de los servicios prestados por suministro de medicamentos y realización de procedimientos e intervenciones no incluidas en el POS, en cuantía de \$349.357.938, pero se modificará la misma, en el sentido de incluir en el valor a cancelar, las sumas de \$485.800 y \$6'623.616, por las facturas con radicado 101126129 y 101125534, respectivamente, de acuerdo a lo manifestado en párrafos antecedentes.

M.P: JOHN JAIRO ACOSTA PÉREZ

FECHA: 29/04/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA

## SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

**Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**sucedida procesalmente por la** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-  
Radicado: **05001 31 05 019 2015 01600 01**  
Sentencia: S-089

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En la fecha indicada, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los Magistrados JOHN JAIRO ACOSTA PÉREZ quien obra en éste acto en calidad de ponente, FRANCISCO ARANGO TORRES y JAIME ALBERTO ARISTIZÁBAL GÓMEZ, procede a resolver los **recursos de apelación interpuestos por ambas partes**, y en grado jurisdiccional de consulta en favor de la Nación, con motivo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín el 18 de agosto de 2022.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la presente decisión se profiere mediante sentencia escrita, aprobada previamente por los integrantes de la Sala.

### PRETENSIONES:

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, para que se DECLARE que tiene la obligación de reconocer y cancelar el valor de los

servicios prestados a los afiliados en relación con los medicamentos y/o procedimientos, intervenciones o elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS.

Como consecuencia, pretende se CONDENE al reconocimiento y pago de la suma de \$420.668.373 por concepto de servicios médicos prestados y no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) a todos los afiliados, más la indexación de los valores desde la fecha en que la entidad pagó al proveedor del servicio, hasta la fecha de pago efectiva, y las costas del proceso.

### **LOS HECHOS:**

Expone como fundamento de sus peticiones, que el servicio médico y odontológico de EPM fue autorizado por el Decreto 404 de 1995 para funcionar como Entidad Adaptada de Salud, perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud; que entregó oportunamente los medicamentos y/o prestó procedimientos, intervenciones o elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), ordenados en virtud de un fallo de tutela y/o aprobados por el Comité Técnico Científico de los afiliados; que en virtud de la obligación de cancelar a las EPS el valor de los servicios y medicamentos prestados a sus afiliados no incluidos en el POS, la demandada adeuda la suma de \$420.668.373 por concepto de recobros, más la indexación de estos valores; que dichos recobros se radicaron ante la demandada, pero no fueron reconocidos, y por el contrario fueron glosados; y que las atenciones en salud y medicamentos autorizados en virtud de la decisión del Comité Técnico Científico se encuentran excluidos del Acuerdo 08 de 2009 y Acuerdo 029 de 2012, los cuales se encontraban vigentes para la fecha en que la EPS se obligó a garantizarlas, por lo que deben entenderse como servicios NO POS.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Al contestar, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL señaló que es cierto que en virtud del numeral 15 del artículo 1° de Decreto 404 de 1996, se autorizó a unas entidades del sector público a continuar prestando los servicios de salud en los términos del Decreto 1890 de 1995, dentro de las que está EPM; que no le consta si la entidad demandante entregó oportunamente los medicamentos y/o prestó procedimientos, intervenciones o elementos no incluidos en el POS ordenados en virtud a un fallo de tutela y/o aprobado por el Comité Técnico Científico de los afiliados; asimismo, que no puede identificar si pagó oportunamente a la IPS contratada los servicios ahora recobrados. Aduce que los recobros efectuados fueron objeto de análisis por personas idóneas y altamente profesionales, los cuales emitieron las causales o glosas por las que no fueron pagadas estas cuentas. Indica que si el recobro presentado adolece de irregularidades o exigencias que se encuentran contempladas en la Ley, no hay lugar a ordenar pago alguno; que resulta improcedente la solicitud del pago de recobros ordenados por el Comité Técnico Científico, como quiera que la entidad demandante, EPM, es quien legalmente y desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y con posterioridad a esta, se encuentra obligada a asumir ese costo adicional de los servicios que no se encuentren en el POS; que algunos servicios, procedimientos o medicamentos reclamados en la demanda hacen parte del Plan Obligatorio de Salud; y que no es procedente ningún pago de intereses. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal. Como excepciones de mérito propuso prescripción del derecho, inexistencia de la obligación y pago.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante sentencia del 18 de agosto de 2022, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, dispuso:

**“PRIMERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quien asumió las obligaciones de la NACIÓN - MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL a reconocer y pagar a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP, el valor de **\$349.357.938**, según las reflexiones expresadas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quien asumió las obligaciones de la NACIÓN - MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL a reconocer y pagar a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP., la suma establecida en el numeral anterior, de manera **indexada**, conforme el IPC certificado por el DANE y la formula  $VA = VH \times IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$ .

**TERCERO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, de las restantes pretensiones incoadas en su contra por parte de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP.

**CUARTO:** Se **CONDENA** en COSTAS a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$25.000.000.”

Como argumento de su decisión, expuso, en síntesis, que acoge el dictamen efectuado por el CENDES, toda vez que el perito explica conforme a su experticia y conocimiento del porqué se deben acoger algunas glosas y otras deben ser canceladas, dando razones de la no extemporaneidad en el cobro, además de recoger la información en un cuadro que fue juiciosamente justificado, pero que aun así no es posible darles la condición de recobrable a algunas de ellas como los casos de las casillas 48, 170, 466, 467, 507, 1083, 1084, 1370, 1502, 1512, 1513, 1515, 1516, 1519, 1530, 1531, 1567, 1711, 1712, 1714, 1806, 1807, 1853, 1958, 1959 y 1960, en donde es correcta la glosa presentada al existir una exigencia en la normatividad.

Manifiesta que es posible recobrar 1.253 radicados para un total de **\$351'081.219**, y no recobrarles los otros radicados por la suma de **\$35'963.920**, sin embargo, el juzgado también descuenta el valor de

algunos casos puntuales, dando como resultado un valor de **\$349'357.938**, que según considera es el que debe ser objeto de reconocimiento para la parte demandante, a partir de los servicios prestados que no estaban incluidos en el POS, y que por tratarse de recursos que no han sido cancelados en forma oportuna, este dinero ha ido perdiendo su capacidad adquisitiva, por lo que procede la indexación.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

La apoderada de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** solicita, en primer lugar, que se confirme la decisión de primera instancia, pero pide se revoque en el sentido en que las glosas preponderantes en este caso, pueden resumirse en la extemporaneidad de las reclamaciones administrativas y deficiencias en el diligenciamiento de formatos, dificultades que fueron denominadas defectos formales en el trámite de recobro, solicitando que sean analizados, debido a que una de las inconsistencias de estas glosas radican en las fechas, descontadas por el perito del dictamen pericial y acogidas por el juez, sin embargo, se puede verificar que fueron errores por parte de la persona que diligenció dichos formatos, pero que también se puede identificar de que se trata de tecnologías no incluidas en el plan de beneficios para la fecha en que la entidad se obligó a dichas prestaciones, por lo que la documentación se encuentra completa, y por lo tanto es procedente el recobro judicial en esta instancia de los de radicados: 101125713, 101125726, 101125724, 101126828, 101126836, 101126840, 101127006 y 101125177.

Igualmente, en lo relativo al recobro 101125534 que aparece en la casilla 487 del dictamen pericial, que versa sobre un medicamento "ERBITUX 5MG/ML", donde se recobró de manera errónea en el formato por la suma de \$26'476.164 cuando la factura era de \$6'623.616, ya que de conformidad con el artículo 18 de la resolución

3099 de 2008, cuando existe un error en el cálculo del recobro, el FOSYGA en ese entonces a través de la unión temporal encargada de realizar la auditoria, debía glosar la diferencia, recalcular y reconocer el valor que correspondía, y en este caso, el FOSYGA no reconoció el valor que correspondía que era la suma de \$6'623.616, sino que rechazo la totalidad del recobro, es decir, aplicó una causal que no estaba en la norma, en donde la norma expresamente lo llamaba a reliquidar el valor del recobro, y por tanto es una glosa mal impuesta, por lo que este debe ser reconocido en la suma facturada por el proveedor de \$6'623.616. Adicionalmente, alega sobre la extemporaneidad de los recobros con radicados 101128230 por valor de \$17.100 y 101126129 por valor de \$485.800, los cuales se deben reconocer. Y, concluye manifestando que se debe adicionar la condena en el valor de \$8'185.052.

La apoderada de la **PARTE DEMANDADA** señala que, si bien la sentencia se elaboró acogiendo el dictamen pericial ordenado por el juez, también se debe observar el apoyo técnico presentado por la entidad accionada que está relacionado en el expediente digital, en donde el perito acogió la columna AI, la cual figura con el nombre de "FECRADFACT" lo que el perito catalogó como fecha de radicación de la factura y no tuvo en cuenta la columna D, que es la verdadera fecha de radicación, confundiendo el perito 2 ítems, pues en el proceso administrativo una cosa es el recobro que hace la IPS a la EPS por la prestación del servicio, que a eso hace referencia el apoyo técnico en la columna AI, es decir, es la fecha en que la IPS hace el recobro dentro del periodo siguiente a la EPS, y la columna D es efectivamente la fecha de radicación a la ADRES, y en las preguntas que se le hicieron al perito, éste manifestó que como no tenía claridad y no existía un soporte probatorio de cuál fue la fecha de radicación de esa factura ante la ADRES, él, acogiendo la fecha más favorable, por lo que no tomó la fecha en la cual se le hace la solicitud a la ADRES que es la columna D, debiéndose revocar la sentencia y darle



validez a la glosa única de extemporaneidad de los recobros concedidos por el juez.

Señala que el manual único de glosas, es concordante en este sentido, toda vez que las glosas por extemporaneidad la entidad no tenía por qué reconocerlas en el trámite administrativo, y no se le puede imputar a la entidad situaciones que la ley no le permiten ni fueron subsanadas ni superadas en su momento por la accionante; así mismo las pretensiones carecen de un fundamento constitucional y legal, ya que no se da el cumplimiento de los requisitos necesarios para ordenar el pago, pues estos recobros fueron radicados y auditados conforme a la casilla D, es decir, en algunos recobros el 14 de mayo de 2014, y no obstante, no cumplieron con los requisitos médicos, jurídicos y económicos conforme a la regulación vigente.

Indica que en la auditoría realizada, se presentan múltiples glosas a los recobros, ya que algunos de los servicios estaban en el plan obligatorio de salud, lo cual impide un nuevo pago, otros no cumplían con los requisitos necesarios para solicitar los recobros, tal y como lo indicó el juez manifestando que había una exigencia de la firma del recibo, conforme a la normatividad 3099 de 2008, y otras glosas, señalaban que tampoco cumplían los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario conforme a la factura del proveedor, y manifiesta que todos los datos debían tener una consistencia, repitiendo que es improcedente realizar el pago de lo exigido dado que había una extemporaneidad.

Solicita que, en caso de no revocarse la decisión, se emita una sentencia de fondo teniendo certeza sobre los recobros, las fechas de radicación, cual es el número del recobro en el FOSYGA, ya que el fallo en abstracto, no genera la certeza y la especificidad en las facturas, pues cuando se excluye por número de radicación no hace referencia como tal a la factura ni a la glosa única ni combinada, para

poder proceder con el cumplimiento de una sentencia clara y determinada.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

En esta instancia, la apoderada de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN trae los mismos argumentos que expuso en el recurso de apelación frente a algunas facturas que no reconoció el juez; por otro lado, en cuanto a la apelación interpuesta por la demandada en lo que se refiere a la extemporaneidad de los recobros, trae a colación la Sentencia C-510 de 2004, en donde la Corte fijó una ruta clara para interpretar el término de presentación de la reclamación administrativa, la cual no podía confundirse con los términos administrativos de la prescripción del derecho, por lo que considera que los demás recobros afectados por extemporaneidad administrativa fueron reconocidos, como debe hacerse con los indicados en el recurso. Por lo anterior, solicita que la decisión de primera instancia sea revocada frente a lo recurrido, para que se adicione a la condena los recobros por valor total de \$8'185.052, y se confirme, además, la decisión de cancelar la indexación.

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a su turno, retoma los argumentos expuestos en su recurso de apelación, señalando que las pretensiones carecen de fundamento constitucional y legal, en razón a que no cumplieron con los requisitos necesarios para ordenar el pago, pues los recobros fueron radicados y auditados, pero no cumplían con los requisitos médicos, jurídicos y económicos regulados en los artículos 9, 10 y 11 de la Resolución 3099 de 2018, y en razón a esto, no se puede ordenar el pago de los recobros presentados con el fin de evitar un detrimento patrimonial, además de que existió la prescripción; y por último, indica que no se le debe condenar en costas, ya que esta entidad actuó conforme a la normatividad vigente.

## **CONSIDERACIONES:**

**1.** De acuerdo con la anterior síntesis, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. procura con la presente acción judicial el reconocimiento y pago de una serie de facturas presentadas con ocasión de los servicios médicos y/o procedimientos, intervenciones o elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, prestados a sus afiliados, y que para este caso estima en la suma de \$420'668.373, discriminados en el hecho segundo<sup>1</sup> de la demanda.

Es necesario señalar, ante todo, que si bien existe un cambio en la regla de la competencia para conocer esta clase de procesos, la cual se encuentra actualmente en cabeza de la jurisdicción contenciosa, en este caso en concreto el proceso ya fue objeto de un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado 13 Administrativo Oral de Medellín, a través del proceso con radicado 11001010200020190047700<sup>2</sup>, en el cual el Consejo Superior de la Judicatura señaló que la competencia estaba en cabeza de la jurisdicción laboral, por lo que se continuará con el trámite que corresponda en esta jurisdicción.

Aclarado lo anterior, como problema jurídico principal a resolver, se determinará si procede ordenar el pago de las facturas que se presentan para cobro por servicios de salud prestados y que suman un total de \$420'668.373. Para ello, la Sala ceñirá su estudio, principalmente, a las inconformidades planteadas por las apoderadas de las partes en sus respectivos recursos de apelación, en cuanto se refiere, la parte actora, a que ciertos radicados en particular no fueron reconocidos en primera instancia, como también pasará analizar las glosas o causales invocadas por la demandada, entre las que está mayoritariamente la extemporaneidad de la reclamación del recobro, entre otras.

---

<sup>1</sup> 05Cuaderno2

## **2. Normatividad aplicable.**

Para resolver los recobros presentados por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. al anterior Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, hoy ADRES, aplican las Resoluciones 3099 de 2008, modificada por las N° 3754 y 5033 del mismo año, la 4377, 1383 y 2064 de 2010; la 2256 de 2011 y el acuerdo 029 de 2011, toda vez que se observa del apoyo técnico presentado por la misma entidad accionada, que los servicios prestados a los afiliados y cuyo recobro se reclama a través de éste proceso, fueron prestados entre los años 2011 y 2013.

## **3. Requisitos para el pago.**

El capítulo II de la resolución 3099 de 2008, que trata del *“Procedimiento para efectuar recobros al FOSYGA por concepto de medicamentos no incluidos en el POS y fallos de tutela”*, inicia enlistando una serie de requisitos de carácter general para todas las reclamaciones en su artículo 9°, mientras que en el artículo 10°, se consagran los requisitos especiales, que incluyen, entre otras cosas, la obligación de presentar los cobros en los formatos establecidos por el propio Ministerio, acompañados de copia del acta del Comité Técnico Científico, datos del paciente y del servicio médico suministrado y copia simple de la factura con el cumplimiento de las exigencias consagradas en el Estatuto Tributario.

Adicionalmente, en la misma Resolución, artículos 15, 16 y 17, se establecen las causales de rechazo de las solicitudes de recobro, las causales de devolución y las causales de aprobación condicionada, respectivamente. Es con fundamento en estas causales que la entidad demandada dispuso el no pago de los recobros efectuados debido a que, luego del apoyo técnico<sup>3</sup> realizado para tal efecto, se determinó que no se cumplían las exigencias establecidas para proceder al pago.

---

<sup>2</sup> 05Cuaderno2, folios 301 a 312

Contrario a lo que se concluyó en dicho apoyo técnico, acogiendo lo manifestado por el juez y en apoyo también del peritaje<sup>4</sup> realizado para tal efecto, la Sala, luego de realizar un completo, concienzudo y detallado análisis a cada una de las causales de rechazo tenidas en cuenta por la entidad por cada uno de los servicios médicos que se han presentado para su recobro a la demandada, encuentra que se debe confirmar la decisión de primera instancia, ordenándose el pago, y efectuando la adición de algunos recobros, como a continuación se detallará.

#### **4. Glosas invocadas para negar el pago.**

Básicamente, como causales de glosa para los recobros efectuados correspondientes a la presente demanda, la entidad adujo las siguientes:

- A. La solicitud se presenta en forma extemporánea de conformidad con el artículo 111 del decreto 019 de 2012, modificatorio del artículo 13 del decreto 1281 de 2002.
- B. El monto a reconocer presenta diferencias.
- C. No se evidencia entrega de la tecnología en salud NO POS objeto de recobro.
- D. La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción.
- E. El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normatividad vigente.
- F. El criterio observado será incluido para el proceso de auditoría Concurrent.
- G. La tecnología en salud recobrada está incluida en los planes de beneficios vigentes para la fecha de prestación.
- H. La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida.
- I. La tecnología recobrada no es consistente en los diferentes soportes del recobro.

---

<sup>3</sup> CD 2ArchivoExcelAnexo

**5.** Para comenzar este análisis, la Sala partirá de la glosa más predominante, es decir, la del literal A, que alude a la extemporaneidad de la reclamación, que en estricto sentido en el apoyo técnico de la demandada se referenció como ***“La solicitud se presenta en forma extemporánea de conformidad con el artículo 111 del decreto 019 de 2012, modificadorio del artículo 13 del decreto 1281 de 2002.”***.

Frente a esta causal de rechazo para el pago, debe indicarse que, si bien es admisible en el cobro administrativo realizado entre entidades, no lo es para los procesos judiciales, pues conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1281 de 2002, modificado por el artículo 111 del decreto 019 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Resolución 3099 de 2008, las reclamaciones deberán ser presentadas en el término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento generador para presentar las solicitudes de recobro; sin embargo, la parte final del inciso 1º de aquel artículo 13 del Decreto 1281 de 2002, que se repite fue modificado por el artículo 111 del Decreto 019 de 2012, dispone que: *“... no podrá efectuarse por vía administrativa su reconocimiento con posterioridad al término establecido”*.

Lo anterior implica que con posterioridad a ese año no puedan reclamarse aquellos recobros administrativamente, pero de ninguna manera significa que se ha extinguido la obligación que tiene la entidad de asumir su pago, tal y como fue detallado por la propia Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de dicha norma a través de la sentencia C-510 de 2004, razón por la cual es procedente ordenar el recobro realizado y que fueron glosados por estos conceptos.

---

<sup>4</sup> 13AnexoDictamenPericialRad.2015-01600

Es necesario señalar que hay que diferenciar la reclamación administrativa que debe hacerse dentro del año, implicando procesalmente ello interrupción del término de prescripción, el cual es de 3 años, y que nuevamente inicia su conteo desde el momento en que la entidad emita la respuesta correspondiente, siempre que tal reclamación hubiese sido oportuna, en este caso ante el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL quien en su momento asumía las obligaciones del hoy ADRES.

Lo anterior quiere decir, que las acciones para el reclamo de los derechos derivados de la prestación por servicios NO POS prescriben al cabo de los tres años desde la fecha en que se hicieron exigibles, salvo que haya mediado reclamación escrita recibida por el MINISTERIO o por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOSYGA dentro del año reglado por norma especial, pues de lo contrario el término de tres años no se interrumpiría desde que se hizo exigible el valor a recobrar por atención, no obstante, en el presente caso, no ocurre esto, pues la mayoría de servicios fueron prestados en el año 2012 y uno el 30 de marzo de 2011, y la reclamación administrativa se efectuó el 11 de marzo de 2014, no superando el término de 3 años, para que salga adelante la prescripción.

Debe detallarse, que en el hipotético caso que se pensara que al ser rechazadas las solicitudes por extemporáneas no se analizó en su momento si las facturas cumplían con los requisitos de fondo para tener derecho al recobro, pone de presente la Sala que, atendiendo a la prueba allegada al proceso como es el apoyo técnico y el peritaje efectuado, se verificó cada una de las reclamaciones con los requisitos exigidos por el artículo 10 y siguientes de la Resolución 3099 de 2008, las cuales los cumplen a cabalidad, por lo que las facturas reclamadas en este sentido y que deben ser reconocidas por la demandada, tal y como lo hizo el juez, son las siguientes:

<b>RADICADO</b>	<b>GLOSA</b>	<b>ID. RECOBRO</b>
101125175	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250236
101125178	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250239
101125180	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250241
101125181	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250242
101125182	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250243
101125184	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250245
101125186	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250247
101125187	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250248
101125188	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250249
101125189	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250250
101125190	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250251
101125191	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250252
101125195	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250256
101125196	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250257
101125200	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250261
101125201	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250262
101125203	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250264
101125204	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250265
101125205	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250266
101125206	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250267
101125207	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250268
101125209	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250270
101125211	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250272
101125212	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250273
101125213	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250274
101125214	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250275
101125216	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250277
101125218	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250279
101125219	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250280
101125220	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250281
101125221	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250282
101125222	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250283
101125223	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250284
101125224	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250285
101125228	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250289
101125231	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250292
101125233	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250294
101125235	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250296
101125238	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250299
101125239	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250300
101125243	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250304
101125244	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250305
101125245	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250306
101125246	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250307
101125247	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250308
101125248	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250309
101125249	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250310
101125250	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250311
101125253	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250314
101125255	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250316
101125256	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250317
101125257	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250318
101125260	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250321
101125262	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250323
101125266	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250327
101125267	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250328
101125268	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250329
101125271	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250332
101125272	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250333
101125274	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250335
101125276	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250337
101125277	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250338









101125552	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250613
101125554	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250615
101125555	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250616
101125558	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250619
101125559	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250620
101125560	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250621
101125562	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250623
101125563	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250624
101125564	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250625
101125565	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250626
101125566	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250627
101125567	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250628
101125568	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250629
101125569	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250630
101125571	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250632
101125573	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250634
101125574	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250635
101125575	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250636
101125576	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250637
101125577	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250638
101125578	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250639
101125583	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250644
101125586	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250647
101125587	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250648
101125589	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250650
101125590	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250651
101125593	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250654
101125596	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250657
101125605	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250666
101125607	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250668
101125612	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250673
101125614	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250675
101125616	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250677
101125618	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250679
101125619	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250680
101125623	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250684
101125625	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250686
101125628	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250689
101125629	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250690
101125630	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250691
101125633	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250694
101125638	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250699
101125639	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250700
101125641	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250702
101125647	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250708
101125650	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250711
101125653	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250714
101125654	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250715
101125655	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250716
101125657	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250718
101125658	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250719
101125660	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250721
101125662	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250723
101125664	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250725
101125666	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250727
101125668	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250729
101125671	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250732
101125678	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250739
101125682	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250743
101125686	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250747
101125691	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250752
101125692	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250753
101125693	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250754

101125694	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250755
101125698	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250759
101125702	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250763
101125706	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250767
101125708	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250769
101125715	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250776
101125722	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250783
101125724	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250785
101125725	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250786
101125728	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250789
101125730	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250791
101125731	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250792
101125733	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250794
101125735	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250796
101125738	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250799
101125739	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250800
101125740	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250801
101125741	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250802
101125744	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250805
101125746	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250807
101125751	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250812
101125757	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250818
101125759	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250820
101125761	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250822
101125763	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250824
101125765	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250826
101125766	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250827
101125769	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250830
101125770	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250831
101125771	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250832
101125773	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250834
101125776	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250837
101125778	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250839
101125782	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250843
101125783	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250844
101125784	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250845
101125790	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250851
101125791	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250852
101125793	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250854
101125794	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250855
101125795	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250856
101125796	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250857
101125798	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250859
101125799	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250860
101125800	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250861
101125801	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250862
101125802	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250863
101125803	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250864
101125804	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250865
101125805	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250866
101125806	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250867
101125807	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250868
101125808	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250869
101125810	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250871
101125812	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250873
101125815	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250876
101125817	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250878
101125819	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250880
101125823	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250884
101125825	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250886
101125828	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250889
101125830	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250891
101125834	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250895

101125837	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250898
101125842	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250903
101125844	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250905
101125846	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250907
101125847	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250908
101125848	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250909
101125849	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250910
101125854	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250915
101125860	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250921
101125864	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250925
101125866	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250927
101125879	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250940
101125884	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250945
101125887	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250948
101125892	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250953
101125894	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250955
101125897	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250958
101125900	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250961
101125902	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250963
101125905	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250966
101125908	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250969
101125926	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25250987
101125953	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251014
101125954	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251015
101125956	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251017
101125985	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251046
101125990	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251051
101125997	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251058
101126001	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251062
101126002	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251063
101126010	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251071
101126011	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251072
101126019	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251080
101126020	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251081
101126022	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251083
101126024	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251085
101126026	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251087
101126029	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251090
101126031	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251092
101126033	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251094
101126034	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251095
101126036	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251097
101126037	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251098
101126038	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251099
101126039	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251100
101126041	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251102
101126043	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251104
101126047	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251108
101126048	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251109
101126049	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251110
101126050	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251111
101126052	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251113
101126056	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251117
101126059	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251120
101126062	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251123
101126064	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251125
101126065	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251126
101126067	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251128
101126068	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251129
101126070	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251131
101126071	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251132
101126072	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251133
101126074	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251135

101126075	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251136
101126076	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251137
101126077	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251138
101126078	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251139
101126079	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251140
101126080	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251141
101126081	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251142
101126082	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251143
101126084	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251145
101126085	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251146
101126086	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251147
101126087	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251148
101126090	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251151
101126091	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251152
101126092	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251153
101126093	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251154
101126095	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251156
101126096	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251157
101126097	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251158
101126098	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251159
101126099	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251160
101126101	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251162
101126102	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251163
101126103	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251164
101126104	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251165
101126106	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251167
101126107	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251168
101126108	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251169
101126111	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251172
101126112	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251173
101126113	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251174
101126115	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251176
101126116	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251177
101126117	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251178
101126119	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251180
101126120	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251181
101126121	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251182
101126122	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251183
101126123	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251184
101126128	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251189
101126130	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251191
101126131	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251192
101126132	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251193
101126134	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251195
101126139	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251200
101126141	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251202
101126143	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251204
101126144	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251205
101126146	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251207
101126149	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251210
101126152	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251213
101126153	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251214
101126165	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251226
101126166	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251227
101126167	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251228
101126168	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251229
101126482	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251543
101126485	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251546
101126557	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251618
101126657	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251718
101126658	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251719
101126662	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251723
101126667	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251728

101126671	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251732
101126673	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251734
101126680	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251741
101126681	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251742
101126682	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251743
101126684	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251745
101126685	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251746
101126696	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251757
101126697	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251758
101126698	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251759
101126700	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251761
101126703	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251764
101126706	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251767
101126709	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251770
101126711	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251772
101126715	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251776
101126720	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251781
101126721	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251782
101126722	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251783
101126767	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251828
101126775	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251836
101126776	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251837
101126777	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251838
101126778	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251839
101126780	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251841
101126781	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251842
101126782	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251843
101126783	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251844
101126785	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251846
101126786	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251847
101126789	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251850
101126792	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251853
101126795	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251856
101126802	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251863
101126803	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251864
101126804	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251865
101126805	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251866
101126808	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251869
101126809	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251870
101126810	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251871
101126813	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251874
101126817	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251878
101126818	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251879
101126820	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251881
101126821	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251882
101126824	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251885
101126826	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251887
101126833	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251894
101126834	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251895
101126835	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251896
101126838	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251899
101126839	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251900
101126841	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251902
101126843	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251904
101126850	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251911
101126852	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251913
101126853	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251914
101126854	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251915
101126857	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251918
101126862	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251923
101126863	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251924
101126864	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251925
101126865	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251926



101126867	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251928
101126870	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251931
101126874	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251935
101126877	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251938
101126878	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251939
101126880	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251941
101126882	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251943
101126883	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251944
101126885	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251946
101126886	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251947
101126887	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251948
101126889	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251950
101126891	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251952
101126892	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251953
101126894	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251955
101126895	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251956
101126898	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251959
101126901	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251962
101126904	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251965
101126905	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251966
101126906	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251967
101126907	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251968
101126908	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251969
101126909	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251970
101126912	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251973
101126914	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251975
101126915	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251976
101126917	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251978
101126919	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251980
101126921	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251982
101126922	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251983
101126926	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251987
101126927	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251988
101126929	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251990
101126931	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251992
101126933	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251994
101126934	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251995
101126936	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251997
101126937	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25251998
101126940	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252001
101126941	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252002
101126944	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252005
101126945	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252006
101126946	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252007
101126947	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252008
101126949	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252010
101126950	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252011
101126951	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252012
101126953	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252014
101126954	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252015
101126955	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252016
101126956	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252017
101126957	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252018
101126958	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252019
101126959	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252020
101126960	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252021
101126962	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252023
101126963	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252024
101126964	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252025
101126965	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252026
101126966	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252027
101126967	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252028
101126968	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252029

101126969	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252030
101126970	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252031
101126974	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252035
101126975	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252036
101126978	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252039
101126981	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252042
101126985	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252046
101126986	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252047
101126988	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252049
101126989	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252050
101126990	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252051
101126992	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252053
101126993	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252054
101126994	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252055
101126997	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252058
101126998	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252059
101127000	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252061
101127001	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252062
101127003	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252064
101127004	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252065
101127007	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252068
101127009	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252070
101127011	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252072
101127013	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252074
101127014	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252075
101127015	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252076
101127016	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252077
101127017	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252078
101127018	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252079
101127021	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252082
101127027	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252088
101127029	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252090
101127035	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252096
101127046	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252107
101127050	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252111
101127059	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252120
101127063	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252124
101127065	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252126
101127071	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252132
101127073	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252134
101127079	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252140
101127082	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252143
101127083	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252144
101127084	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252145
101127086	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252147
101127087	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252148
101127090	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252151
101127091	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252152
101127095	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252156
101127097	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252158
101127098	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252159
101127100	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252161
101127102	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252163
101127105	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252166
101127108	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252169
101127109	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252170
101127113	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252174
101127117	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252178
101127119	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252180
101127121	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252182
101127126	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252187
101127127	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252188
101127128	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252189

101127129	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252190
101127130	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252191
101127131	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252192
101127135	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252196
101127153	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252214
101127154	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252215
101127157	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252218
101127158	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252219
101127159	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252220
101127160	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252221
101127165	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252226
101127167	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252228
101127169	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252230
101127171	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252232
101127173	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252234
101127175	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252236
101127178	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252239
101127179	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252240
101127180	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252241
101127185	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252246
101127190	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252251
101127191	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252252
101127194	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252255
101127198	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252259
101127199	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252260
101127200	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252261
101127202	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252263
101127203	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252264
101127204	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252265
101127205	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252266
101127206	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252267
101127207	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252268
101127208	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252269
101127210	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252271
101127211	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252272
101127212	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252273
101127213	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252274
101127215	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252276
101127218	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252279
101127220	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252281
101127224	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252285
101127227	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252288
101127230	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252291
101127232	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252293
101127237	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252298
101127497	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252558
101127547	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252608
101127548	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252609
101127549	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252610
101127550	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252611
101127556	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252617
101127557	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252618
101127558	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252619
101127561	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252622
101127563	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252624
101127565	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252626
101127567	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252628
101127571	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252632
101127573	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252634
101127575	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252636
101127577	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252638
101127581	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252642
101127608	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252669

101127609	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252670
101127612	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252673
101127616	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252677
101127624	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252685
101127626	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252687
101127629	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252690
101127632	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252693
101127636	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252697
101127642	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252703
101127644	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252705
101127646	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252707
101127647	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252708
101127649	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252710
101127650	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252711
101127651	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252712
101127656	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252717
101127662	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252723
101127663	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252724
101127668	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252729
101127674	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252735
101127675	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252736
101127677	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252738
101127678	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252739
101127679	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252740
101127682	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252743
101127683	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252744
101127684	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252745
101127685	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252746
101127687	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252748
101127692	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252753
101127694	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252755
101127699	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252760
101127703	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252764
101127709	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252770
101127713	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252774
101127715	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252776
101127721	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252782
101127722	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252783
101127726	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252787
101127734	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252795
101127736	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252797
101127739	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252800
101127741	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252802
101127747	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252808
101127749	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252810
101127751	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252812
101127755	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252816
101127756	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252817
101127757	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252818
101127759	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252820
101127770	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252831
101127795	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252856
101127798	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252859
101127805	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252866
101127818	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252879
101127836	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252897
101127848	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252909
101127852	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252913
101127854	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252915
101127858	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252919
101127859	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252920
101127878	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252939
101127888	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252949

101127892	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252953
101127894	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252955
101127897	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252958
101127909	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252970
101127915	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252976
101127917	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252978
101127918	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252979
101127920	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252981
101127922	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252983
101127924	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252985
101127926	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252987
101127930	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252991
101127933	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25252994
101127939	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25253000
101127941	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25253002
101127943	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25253004
101127944	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25253005
101127946	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25253007
101127947	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25253008
101127948	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25253009
101127950	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25253011
101127951	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25253012
101127952	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25253013
101127953	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25253014
101127954	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25253015
101127956	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25253017
101127957	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25253018
101127960	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25253021
101127966	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25253027
101127967	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25253028
101127968	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25253029
101127969	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25253030
101127970	GLOSA UNICA DE EXTEMPORANEIDAD	25253031

**6.** En lo que respecta a las facturas reclamadas por la parte actora, que exhibe la misma glosa y que figuran con los radicados 101125177, 101125713, 101125726, 101125754, 101126828, 101126836, 101126840, 101127006, 101128230, éstas no pueden ser recobrables, toda vez que presentan una clara inconsistencia, pues la fecha en que se efectuó la radicación de la factura, es muy anterior a la fecha en la que se prestó el servicio, y si bien pudo presentarse debido a un error en el diligenciamiento de la reclamación, el mismo nunca fue subsanado para su posible pago, por lo que no hay elementos suficientes que permiten a la Sala acceder a lo pretendido.

**6.1.** No obstante, no sucede lo mismo con la factura de radicado 101126129, pues si bien podría decirse de acuerdo a la glosa que fue

extemporánea administrativamente por ser la reclamación superior al año, ésta sí debe ser cancelada con base en los argumentos ya manifestados, pues es de advertir que no operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que el servicio se prestó el 30 de marzo de 2011 y la reclamación se realizó el 11 de marzo de 2014, por tal razón, dicha factura no puede ser rechazada y debe ser incluida en el pago por valor de **\$485.800**, debiéndose **MODIFICAR** el valor de lo condenado en la sentencia de primera instancia en este sentido.

**7.** En cuanto a la glosa, del literal B, **“El monto a reconocer presente diferencias”**, después de efectuar un análisis de los casos que presentan esta condición, la Sala debe señalar que es correcto el dictamen elaborado por el perito, pues se logró evidenciar con el extenso material probatorio anexo al expediente digitalizado, que el valor del medicamento no es mayor al precio regulado, tal y como lo soportó el perito en su dictamen, y en este sentido son válidamente recobrables las siguientes facturas<sup>5</sup>:

<b>RADICADO</b>	<b>GLOSA</b>
101125174	El monto a reconocer presenta diferencias
101125176	El monto a reconocer presenta diferencias
101125179	El monto a reconocer presenta diferencias
101125192	El monto a reconocer presenta diferencias
101125199	El monto a reconocer presenta diferencias
101125215	El monto a reconocer presenta diferencias
101125217	El monto a reconocer presenta diferencias
101125226	El monto a reconocer presenta diferencias
101125230	El monto a reconocer presenta diferencias
101125261	El monto a reconocer presenta diferencias
101125263	El monto a reconocer presenta diferencias
101125265	El monto a reconocer presenta diferencias
101125287	El monto a reconocer presenta diferencias
101125289	El monto a reconocer presenta diferencias
101125290	El monto a reconocer presenta diferencias
101125292	El monto a reconocer presenta diferencias
101125295	El monto a reconocer presenta diferencias
101125308	El monto a reconocer presenta diferencias
101125317	El monto a reconocer presenta diferencias

<sup>5</sup> Debe advertirse que puede aparecer duplicado el radicado de esta glosa con el de la extemporaneidad, ya que en algunas de ellas fueron planteadas como una glosa combinada.



101125627	El monto a reconocer presenta diferencias
101125680	El monto a reconocer presenta diferencias
101125707	El monto a reconocer presenta diferencias
101125721	El monto a reconocer presenta diferencias
101125734	El monto a reconocer presenta diferencias
101125736	El monto a reconocer presenta diferencias
101125742	El monto a reconocer presenta diferencias
101125767	El monto a reconocer presenta diferencias
101125768	El monto a reconocer presenta diferencias
101125772	El monto a reconocer presenta diferencias
101125781	El monto a reconocer presenta diferencias
101125792	El monto a reconocer presenta diferencias
101125809	El monto a reconocer presenta diferencias
101125821	El monto a reconocer presenta diferencias
101125832	El monto a reconocer presenta diferencias
101125838	El monto a reconocer presenta diferencias
101125880	El monto a reconocer presenta diferencias
101125890	El monto a reconocer presenta diferencias
101125977	El monto a reconocer presenta diferencias
101125995	El monto a reconocer presenta diferencias
101125999	El monto a reconocer presenta diferencias
101126004	El monto a reconocer presenta diferencias
101126006	El monto a reconocer presenta diferencias
101126007	El monto a reconocer presenta diferencias
101126013	El monto a reconocer presenta diferencias
101126018	El monto a reconocer presenta diferencias
101126023	El monto a reconocer presenta diferencias
101126028	El monto a reconocer presenta diferencias
101126046	El monto a reconocer presenta diferencias
101126054	El monto a reconocer presenta diferencias
101126063	El monto a reconocer presenta diferencias
101126073	El monto a reconocer presenta diferencias
101126088	El monto a reconocer presenta diferencias
101126089	El monto a reconocer presenta diferencias
101126100	El monto a reconocer presenta diferencias
101126109	El monto a reconocer presenta diferencias
101126110	El monto a reconocer presenta diferencias
101126114	El monto a reconocer presenta diferencias
101126118	El monto a reconocer presenta diferencias
101126125	El monto a reconocer presenta diferencias
101126127	El monto a reconocer presenta diferencias
101126133	El monto a reconocer presenta diferencias
101126150	El monto a reconocer presenta diferencias
101126169	El monto a reconocer presenta diferencias
101126250	El monto a reconocer presenta diferencias
101126487	El monto a reconocer presenta diferencias
101126678	El monto a reconocer presenta diferencias
101126687	El monto a reconocer presenta diferencias



101126701	El monto a reconocer presenta diferencias
101126726	El monto a reconocer presenta diferencias
101126797	El monto a reconocer presenta diferencias
101126801	El monto a reconocer presenta diferencias
101126806	El monto a reconocer presenta diferencias
101126811	El monto a reconocer presenta diferencias
101126815	El monto a reconocer presenta diferencias
101126819	El monto a reconocer presenta diferencias
101126823	El monto a reconocer presenta diferencias
101126829	El monto a reconocer presenta diferencias
101126831	El monto a reconocer presenta diferencias
101126837	El monto a reconocer presenta diferencias
101126851	El monto a reconocer presenta diferencias
101126855	El monto a reconocer presenta diferencias
101126856	El monto a reconocer presenta diferencias
101126860	El monto a reconocer presenta diferencias
101126868	El monto a reconocer presenta diferencias
101126879	El monto a reconocer presenta diferencias
101126902	El monto a reconocer presenta diferencias
101126911	El monto a reconocer presenta diferencias
101126918	El monto a reconocer presenta diferencias
101126924	El monto a reconocer presenta diferencias
101126932	El monto a reconocer presenta diferencias
101126938	El monto a reconocer presenta diferencias
101126939	El monto a reconocer presenta diferencias
101126942	El monto a reconocer presenta diferencias
101126971	El monto a reconocer presenta diferencias
101126972	El monto a reconocer presenta diferencias
101126980	El monto a reconocer presenta diferencias
101126983	El monto a reconocer presenta diferencias
101126984	El monto a reconocer presenta diferencias
101126995	El monto a reconocer presenta diferencias
101127005	El monto a reconocer presenta diferencias
101127020	El monto a reconocer presenta diferencias
101127030	El monto a reconocer presenta diferencias
101127042	El monto a reconocer presenta diferencias
101127056	El monto a reconocer presenta diferencias
101127133	El monto a reconocer presenta diferencias
101127177	El monto a reconocer presenta diferencias
101127186	El monto a reconocer presenta diferencias
101127195	El monto a reconocer presenta diferencias
101127253	El monto a reconocer presenta diferencias
101127540	El monto a reconocer presenta diferencias
101127545	El monto a reconocer presenta diferencias
101127553	El monto a reconocer presenta diferencias
101127569	El monto a reconocer presenta diferencias
101127613	El monto a reconocer presenta diferencias
101127634	El monto a reconocer presenta diferencias

101127638	El monto a reconocer presenta diferencias
101127654	El monto a reconocer presenta diferencias
101127667	El monto a reconocer presenta diferencias
101127669	El monto a reconocer presenta diferencias
101127671	El monto a reconocer presenta diferencias
101127688	El monto a reconocer presenta diferencias
101127689	El monto a reconocer presenta diferencias
101127705	El monto a reconocer presenta diferencias
101127730	El monto a reconocer presenta diferencias
101127784	El monto a reconocer presenta diferencias
101127787	El monto a reconocer presenta diferencias
101127794	El monto a reconocer presenta diferencias
101127820	El monto a reconocer presenta diferencias
101127826	El monto a reconocer presenta diferencias
101127831	El monto a reconocer presenta diferencias
101127841	El monto a reconocer presenta diferencias
101127856	El monto a reconocer presenta diferencias
101127907	El monto a reconocer presenta diferencias
101127911	El monto a reconocer presenta diferencias
101127913	El monto a reconocer presenta diferencias
101127914	El monto a reconocer presenta diferencias
101127916	El monto a reconocer presenta diferencias
101127923	El monto a reconocer presenta diferencias
101127927	El monto a reconocer presenta diferencias
101127942	El monto a reconocer presenta diferencias
101127945	El monto a reconocer presenta diferencias
101127962	El monto a reconocer presenta diferencias
101127963	El monto a reconocer presenta diferencias
101127965	El monto a reconocer presenta diferencias
101127985	El monto a reconocer presenta diferencias
101128002	El monto a reconocer presenta diferencias
101128127	El monto a reconocer presenta diferencias

**7.1.** En esta glosa debe hacerse referencia a la inconformidad presentada por la parte actora respecto de la factura con radicado 101125534, en la cual se está recobrando la suma de **\$26'476.164**, por el medicamento "ERBITUX 5MG/ML", en donde se plasmó la glosa de que el "*Valor recobrado es superior al valor liquidado*", sin embargo, se observa del dictamen ordenado en primera instancia, que realmente el valor facturado fue por la suma de **\$6'623.616**, por lo que para la Sala, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 18 de la resolución 3099 de 2008, es válidamente recobrable el valor facturado, pues advierte dicha normatividad que "... Si con

posterioridad al pago las entidades administradoras de planes de beneficios demuestran que sus datos están debidamente soportados, se ajustarán, aprobarán y pagarán las diferencias a que hubiere lugar.”. Por tal razón, la demandada deberá cancelar a la parte actora la suma de **\$6'623.616**, debiéndose **MODIFICAR** la sentencia en tal sentido, para acceder a ésta suma.

**8.** En lo que concierne a la glosa del literal C, **“No se evidencia entrega de la tecnología en salud NO POS objeto de recobro”**, debe indicarse que, una vez revisado el material probatorio, si bien algunos recobros no presentan los soportes necesarios para ser cobrados, no sucede lo mismo con los que se discriminaron a continuación, pues en éstos si figura la respectiva factura a nombre del paciente y la constancia de entrega, como correctamente se señaló en el dictamen ordenado, por tal razón, los siguientes radicados sí deben ser cancelados por la demandada<sup>6</sup>:

<b>RADICADO</b>	<b>GLOSA</b>
101125202	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro
101125310	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro
101125413	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro
101125466	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro
101125522	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro
101125977	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro
101126083	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro
101126578	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro
101126819	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro
101126972	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro
101127006	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro
101127610	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro
101127652	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro
101127657	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro
101127660	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro
101127664	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro
101128127	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro
101128206	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro
101128224	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro

**9.** Respecto a la glosa, del literal D, **“La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción”**, revisados los soportes anexados y lo dictaminado por el perito, debe afirmarse que efectivamente sí figura

la formula médica del respectivo médico, tal y como se acredita en el peritaje, por tal razón las siguientes facturas deben ser canceladas<sup>7</sup> por la demandada:

<b>RADICADO</b>	<b>GLOSA</b>
101125202	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101125270	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101125304	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101125310	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101125314	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101125327	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101125415	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101125434	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101125503	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101125615	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101125737	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101126060	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101126300	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101126701	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101126704	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101126713	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101126819	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101126861	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101126899	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101126932	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101127161	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101127172	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101127253	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101127297	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101127303	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101127610	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101127657	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101127744	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101127768	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101127794	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101127835	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101127838	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101127871	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101127955	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101127958	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101128013	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101128053	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101128206	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
101128228	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción

**10.** En lo que atañe a la glosa del literal E, es decir, **“El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normatividad vigente”**, esta Sala después de revisar lo consagrado en la resolución 3099 de 2008, observa que los criterios de autorización y evaluación

<sup>6</sup> Debe advertirse que puede figurar duplicado el radicado de esta glosa con otra, ya que en algunas de ellas fueron planteadas como una glosa combinada

<sup>7</sup> Debe advertirse que puede figurar duplicado el radicado de esta glosa con otra, ya que en algunas de ellas fueron planteadas como una glosa combinada

de la normatividad en mención se cumplen con creces, pues conforme a lo certificado en el dictamen ordenado en la primera instancia y a la prueba documental aportada, los servicios médicos y prestaciones de salud, no incluidos en el Manual de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud, fueron efectuados por personal autorizado de la entidad administradora de planes de beneficios; asimismo, solo se prescribieron medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud que se encontraban autorizados para su uso y ejecución o realización por las respectivas normas vigente expedidas por el INVIMA; por otro lado, la prescripción de estos medicamentos o servicios fue como consecuencia de haber agotado las posibilidades técnicas y científicas para la Promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad contenidas tanto en el Manual Vigente de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud como en el Manual Vigente de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin obtener resultado clínico o paraclínico satisfactorio; y por último, se justificó que existió un riesgo inminente para la vida o salud del paciente. Por haber acreditado los requisitos anteriores, es que son procedentes los recobros de las siguientes facturas<sup>8</sup>:

<b>RADICADO</b>	<b>GLOSA</b>
101125252	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101125259	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101125278	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101125343	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101125347	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101125358	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101125366	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101125367	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101125373	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101125392	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101125401	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101125408	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101125411	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101125443	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101125445	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101125469	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101125485	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101125493	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101125499	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101125521	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente

<sup>8</sup> Debe advertirse que puede figurar duplicado el radicado de esta glosa con otra, ya que en algunas de ellas fueron planteadas como una glosa combinada



101127417	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127430	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127449	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127470	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127474	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127500	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127509	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127539	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127540	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127541	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127542	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127545	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127545	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127551	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127586	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127587	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127618	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127640	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127641	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127645	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127673	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127690	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127710	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127710	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127725	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127743	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127764	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127766	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127791	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127806	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127812	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127828	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127844	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127860	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127896	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127904	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127919	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127938	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127949	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127955	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127964	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101127974	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101128070	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101128080	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101128103	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101128114	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente
101128172	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente

**11.** En cuanto a la glosa del literal F, esto es, **“El criterio observado será incluido para el proceso de auditoría Concurrent”**, corrobora la Sala con la prueba aportada, que dentro de los soportes anexados figuran las actas del CTC, las cuales tiene el consecutivo 14856 - 14857 - 14858, en donde están claramente firmadas por los representantes de la IPS, usuarios y las EAS, por tal motivo cumple el respectivo criterio; y por otro lado, conforme a lo avalado en el

peritaje ordenado, se certifica que los criterios de autorización y evaluación de la resolución 3099 de 2008, que fueron nombrados en la glosa del literal E, se cumplen a cabalidad, por lo que deben ser cancelados los siguientes radicados:

<b>RADICADO</b>	<b>GLOSA</b>
101125308	El Criterio Observado será incluido para el proceso de Auditoría Concurrent
101127961	El Criterio Observado será incluido para el proceso de Auditoría Concurrent
101128184	El Criterio Observado será incluido para el proceso de Auditoría Concurrent
101125308	El Criterio Observado será incluido para el proceso de Auditoría Concurrent

**12.** En lo que respecta al literal G, es decir, ***“La tecnología en salud recobrada está incluida en los planes de beneficios vigentes para la fecha de prestación”***, revisado una vez más el dictamen ordenado en primera instancia, y contrastado con lo dispuesto en el Acuerdo 029 de 2011, encuentra la Sala que la tecnología en salud recobrada no está incluida en los planes de beneficios vigentes para la fecha de prestación, por lo que los siguientes radicados deberán ser cancelados por la demandada:

<b>RADICADO</b>	<b>PRESTACIÓN</b>	<b>GLOSA</b>
101126389	MIRAPEX ® ER 3.0 MG	La tecnología en salud recobrada está incluida en los planes de beneficios vigentes para la fecha de prestación
101126727	MIRAPEX ® ER 3.0 MG	La tecnología en salud recobrada está incluida en los planes de beneficios vigentes para la fecha de prestación
101127810	NEBIDO ®	La tecnología en salud recobrada está incluida en los planes de beneficios vigentes para la fecha de prestación
101128072	LOTESOFT SUSPENSION OFTALMICA	La tecnología en salud recobrada está incluida en los planes de beneficios vigentes para la fecha de prestación

**13.** En lo que toca con el literal H, que reza ***“La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida”***, una vez más verificado el dictamen realizado junto con el extenso material documental allegado, se tiene que sí fueron allegadas las respectivas facturas de venta, las cuales son claras y en donde se describe los valores y cantidades respectivas de lo entregado al paciente, por lo que no existe duda que las siguientes



facturas sí deben ser canceladas a la parte actora, las cuales están discriminadas con los siguientes radicados<sup>9</sup>:

<b>RADICADO</b>	<b>GLOSA</b>
101127686	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127693	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127697	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127719	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127790	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127821	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127822	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127838	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127869	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127872	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127874	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127886	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127908	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127912	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127921	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127928	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127936	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127937	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127976	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127977	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127978	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127979	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127982	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127983	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127984	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127985	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127986	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127988	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101127996	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida

<sup>9</sup> Debe advertirse que puede figurar duplicado el radicado de esta glosa con otra, ya que en algunas de ellas fueron planteadas como una glosa combinada

101127998	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101128000	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101128002	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101128006	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101128009	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101128029	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101128040	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101128044	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101128050	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
101128052	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida

**14.-** Y, por último, en lo referente al literal I, esto es, **“La tecnología recobrada no es consistente en los diferentes soportes del recobro”**, cabe indicar que conforme a lo manifestado por el perito y de acuerdo a la prueba documental aportada, dentro de los soportes se encuentra que lo ordenado por el médico tratante fue *“bromuro de tiotropio”*, y que verificado el Acuerdo 029 de 2011, no figura en el POS, por tal razón, sí concuerdan el soporte y la autorización, debiendo ser recobable la siguiente factura:

<b>RADICADO</b>	<b>GLOSA</b>
101128156	La tecnología recobrada no es consistente en los diferentes soportes del recobro

**15.** En consideración a lo expuesto a lo largo de todo este proveído, la sentencia de primera instancia será **CONFIRMADA** en tanto se ordenó el reconocimiento y pago de los servicios prestados por suministro de medicamentos y realización de procedimientos e intervenciones no incluidas en el POS, en cuantía de **\$349.357.938**, pero se **MODIFICARÁ** la misma, en el sentido de incluir en el valor a cancelar, las sumas de **\$485.800** y **\$6'623.616**, por las facturas con radicado 101126129 y 101125534, respectivamente, de acuerdo a lo manifestado en párrafos antecedentes.

**16. Indexación de la condena.**

En relación a esta condena, esta Corporación en repetidas sentencias, ha sostenido que, la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano es un hecho notorio, y por lo tanto cuando un pago no se hace en la fecha de su exigibilidad el mismo comienza a ser depreciado, y la indexación o revaluación Judicial es el mecanismo apropiado para combatir ese defecto.

Entonces, teniendo en cuenta que la parte actora demostró tener derecho al reconocimiento de ciertas facturas lo cual no fue considerado por la demandada dentro de su oportunidad, resulta procedente la condena a la indexación de dicha suma; debiéndose **CONFIRMAR** la condena que dedujo el juez en tal sentido.

### **17. Costas procesales.**

Si bien en la apelación la mandataria judicial de la demandada no presentó inconformidad frente a la imposición a su cargo de costas procesales, al revisarse en el grado jurisdiccional de consulta, debe advertirse que nuestra ley procesal ha consagrado en esta materia el criterio objetivo, es decir, que las costas corren en todo caso a cargo del vencido en juicio, sin que sea admisible tener en consideración la conducta asumida por las partes dentro del mismo, es decir, sin considerar si se actuó o no de buena fe, ya que solo basta con el hecho de haber resultado vencido en juicio para que se imponga tal condena, lo cual sucedió con la demandada. Por tal razón, las costas procesales a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL sucedida procesalmente por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, deberán ser **CONFIRMADAS**.

En consecuencia y sin necesidad de más consideraciones, la sentencia de primera instancia será **CONFIRMADA** y **MODIFICADA**.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín el día 18 de agosto de 2022, y la **MODIFICA** en el sentido de **adicionar** a la condena impuesta a la demanda la suma de **\$7'109.416**, tal y como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por **EDICTO**.

Firmado Por:

John Jairo Acosta Perez  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jaime Alberto Aristizabal Gomez  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Francisco Arango Torres  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5141ea6f01ba11422b988aa5cbdf26c13e16e9cf254467528ae7d8cce145dbbc**

Documento generado en 29/04/2024 11:56:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**